



Ejecutivo: 2021-00392

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Demandado: DISTRIBUCIONES RENACER S.A.S.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que: i) el apoderado de la parte demandante a través de memorial fechado 29 de octubre de 2021 aporta las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada y, ii) se encuentra vencido el termino para que la parte demandada presente la caución solicitada y ordenada mediante auto de 28 de octubre de 2021.

Sírvase proveer. 26 Noviembre de 2021

Elba Margarita Villa Quijano

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando al despacho el presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

Al respecto, el artículo 132 del C.G.P., establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Pues bien, revisado el expediente, al momento de verificar la etapa subsiguiente en el presente proceso, se percata esta agencia judicial que, a pesar de haber tenido por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, mediante auto de 28 de octubre de 2021, el día 29 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante, aportó las diligencias de notificación personal realizadas, de donde se pudo constatar que

¹ Sentencia C-713 DE 2008 intervención del Ministerio De Interior Y De Justicia



DISTRIBUCIONES RENACER S.A.S., había sido efectivamente notificada desde el pasado 29 de septiembre de 2021, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 805 de 2020

Al respecto, la mencionada normatividad prevé:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

En ese orden, como se desprende de la certificación expedida por la Empresa 472 la notificación personal por correo electrónico a la demandada se hizo efectiva el día 27 de septiembre de 2021, lo cual, conforme al artículo precedente, se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el 28 y 29 de septiembre de 2021, fecha en la cual quedó notificada la sociedad demandada Distribuciones Renacer S.A.S. y no, por conducta concluyente, como erradamente se dispuso en el auto de 28 de octubre de 2021.

De tal forma que, en virtud de lo expuesto, se impone para este juzgador en cumplimiento del deber legal de realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, dejar sin efectos el numeral tercero (3°) del auto fechado 28 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada.

Adicional a lo anterior, se advierte igualmente, que en el mismo proveído fechado 28 de octubre de 2021, se dispuso fijar caución solicitada por la parte demandada, a efectos de impedir las medidas solicitadas por el ejecutante, para lo cual se le otorgó el termino de 10 días, término que feneció el pasado 12 de noviembre de 2021 sin que la sociedad demandada cumpliera con la carga establecida, por lo que el Despacho tendrá por no constituida la caución solicitada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 604 del C.G. del .P.



En otra arista, como el termino de 10 días, (art. 442 C.G.P.) para presentar excepciones dentro del presente proceso, corrió desde el 30 de septiembre hasta el 13 de octubre de 2021 sin que la parte demandada hiciera uso de ello, es del caso, proferir auto de seguir adelante la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del numeral 3 del auto de fecha 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar, tener por notificada a la parte demandada, a partir del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Tener por no constituida la caución solicitada por la parte demandada, decretada mediante auto de 28 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$4.000.000. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f212efe4a62bb3555053e4888b0d2f4c70eb4a86e26449f0802fff06fe40bd

Documento generado en 26/11/2021 11:51:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>